



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicado: 854104089001-2014-00025-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -
I.F.C.
Demandado: EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ Y OTRO

Ingresó el proceso al despacho con la petición remitida por el apoderado de la parte actora en la que solicita requerir a la ALCALDIA DE TAURAMENA para que fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el curso de esta actuación.

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto del 06 de mayo de 2021 se decretó la medida cautelar cuyo requerimiento solicita realizar a la ALCADIA de este municipio, sin embargo, a la fecha el interesado no ha realizado el retiro del despacho comisorio, por lo tanto, no es posible requerir a la entidad, pues esta ni siquiera tiene conocimiento de la comisión efectuada.

Así las cosas, debe el togado proceder a retirar el oficio, el cual puede ser reclamado el día viernes de la semana, que es dispuesto por la secretaria para entrega de oficios, toda vez que estos se expiden con firma manuscrita del secretario, pues a la fecha no se cuenta con firma electrónica debido a problemas con la creación del usuario. En caso tal, la secretaria podrá remitir el despacho comisorio firmado para que el actor lo diligencie directamente ante la ALCALDIA DE TAURAMENA, sin perjuicio de que esa entidad requiera el original.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir al actor el despacho comisorio escaneado, para que proceda a su diligenciamiento, sin perjuicio de que la entidad a la que va dirigido requiera el original.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicado: 854104089001-2014-00027-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -
I.F.C.
Demandado: CANDIDO EDMUNDO BARRERA
RODRIGUEZ

Ingresó el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en la que solicita la remisión de la última liquidación de crédito aprobada, el decreto de unas medidas cautelares y la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Al respecto, se debe decir que es la segunda vez que el togado eleva la misma solicitud y sobre esta, el despacho se pronunció mediante auto del 26 de agosto de 2021, sin embargo, el despacho informa al togado lo siguiente:

- Revisado el cuaderno principal, ninguna de las partes a presentado liquidación de crédito, pese a que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se dictó desde el 20 de septiembre de 2016.
- Las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas, por auto del 10 de junio de 2021 y reposa en el expediente el cumplimiento de dicha providencia, sin que el togado haya retirado el oficio, lo cual se debe hacer de forma presencial el día viernes, toda vez que a la fecha el secretario no cuenta con firma electrónica, debido a un problema que tiene con su usuario.
- Sobre la existencia de depósitos judiciales, se dispondrá que por secretaria se realice la consulta a que hay lugar, dejando las constancias respectivas en el proceso para el conocimiento del interesado.

Es del caso advertir al togado, que debe abstenerse de elevar peticiones sobre las cuales el despacho ya se ha pronunciado, pues son múltiples las cargas laborales que se tienen y por lo tanto, reiterar lo ya pronunciado no optimiza las labores de esta autoridad judicial.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que a la fecha no se ha aprobado ninguna liquidación de crédito, carga que debe ser cumplida por los extremos procesales, conforme lo dispone el art. 446 CGP.

SEGUNDO: Negar lo referente a las medidas cautelares, pues las mismas ya fueron decretada mediante providencia del 10 de junio de 2021, sin que a la fecha el togado haya retirado los oficios de cumplimiento de dicha providencia.

TERCERO: Por secretaria, realícese la consulta sobre existencia de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, dejando las constancias respectivas en el expediente, para ponerlas en conocimiento del actor.

CUARTO: Estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 854104089001-2015-00330-00
Demandante: LUIS ALBERTO PEDRAZA CÁRDENAS
Demandado: ERIKA VARGAS SARRIAS

El art. 68 del CGP. prevé la figura de la sucesión procesal, disponiendo que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, informa que el ejecutante falleció y en consecuencia, solicita tener a sus herederos como demandantes, en virtud de la figura de la sucesión procesal, para continuar con el curso del proceso; se aportan los registros civiles de defunción del demandado y de nacimiento de sus herederos, así como los poderes conferidos al profesional del derecho para ejercer su representación judicial.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para reconocer a los herederos del señor LUIS ALBERTO PEDRAZA (q.e.p.d.) como sucesores procesales, se accederá a la petición elevada.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los señores LUIS CARLOS PEDRAZA LEGUIZAMO, JHON FREDY PEDRAZA PINZÓN, LUIS ALBERTO PEDRAZA CÁRDENAS, LUIS CARLOS PEDRAZA PINZÓN, LUZ STELLA PEDRAZA ROMERO, MABEL YISNEY PEDRAZA CÁRDENAS, MARIA CELINA OEDRAZA CÁRDENAS y YENERY PEDRAZA CÁRDENAS, herederos del ejecutante LUIS ALBERTO PEDRAZA como sucesores procesales de éste, con fundamento en lo dispuesto en el art. 68 CGP., quienes en adelante fungen como extremo demandante en este asunto.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA como apoderado judicial de los sucesores procesales antes reconocidos, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes a él conferido.

TERCERO: Los demandantes deben proceder a cumplir las cargas procesales derivadas del reconocimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. interno: 854104089001-2016-00097-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIDA YASMIN ROA CUBIDES

Por ser procedente a la luz de lo previsto en los art. 448 y ss. del CGP. se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que garantiza la obligación.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76606, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día once de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Las partes, deberán presentar la liquidación actualizada del crédito, a fin de que la misma este aprobada para el día de la diligencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTACTUAL
Rad. interno: 854104089001-2016-00185-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO, JULIE
CAROLINA CASTRO y CLEAR WATER
PERFORATIONS E.U.

Habiéndose surtida la citación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, dicha entidad actuando por intermedio de apoderado judicial procedió a descorrer traslado de la demanda, manifestando que acatará la orden judicial que se profiera en el curso de este proceso.

Encontrándose cumplido lo dispuesto en auto de fecha 12 de agosto de 2021, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 579 CGP., esto es, decretar las pruebas a que haya lugar y convocar a la audiencia para practicarlas y proferir sentencia y reconocer personería al apoderado designado por la REGISTRADURÍA.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el art. 579 CGP. se decretan pruebas dentro de la presente actuación:

• **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen como tales, los documentos enlistados en el acápite de pruebas del escrito de demanda (numeral 1 a 12), en su valor legal.

• **SOLICITADAS POR LA REGISTRADURIA:**

DOCUMENTALES: Se tienen como tales, los documentos enlistados en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 579 CGP, en el que se practicasen las pruebas, si hay lugar a ello y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, se señala **el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2017-00301-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se avocó el conocimiento del proceso para continuar con el trámite, luego de que fuera devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, toda vez que se decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00392 por desistimiento tácito.

Dentro de este proceso, ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, desde el 18 de octubre de 2018 y a la fecha, las partes no han cumplido con la carga procesal impuesta en el literal tercero de dicha providencia, esto es, presentar la liquidación de crédito en la forma prevista en el art. 446 CGP.

Por lo anterior, es necesario requerir a los extremos procesales, para que procedan a cumplir con esa carga procesal, dentro del término de los próximos 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so-pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 18 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el art. 446 CGP., esto es, presenten la liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2018-00374-00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** – NIT No. 860002964-4

Demandado: **MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN** – C.C. No. 5.668.885

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 15 de abril de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Refiere el demandante que el señor MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN otorgó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. el pagaré No. 5668885 por valor total TREINTA Y DOS SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$32.767.024) M7CTE y se fijó como fecha máxima de pago el 30 de julio de 2018 y en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, se pactó el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal.

1.1.2.- Que el demandado incumplió el pago de la obligación, por lo que a partir del 31 de julio de 2018 se constituyó en mora, pese a que se le ha requerido en diversas obligaciones para que realice el pago de la obligación.

1.1.3.- El documento base de la acción ejecutiva contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los art. 422 y ss. CGP. y 793 C. Co., además de reunir los requisitos generales y especiales de los art. 621 y 709 de la misma codificación.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 860002964-4 y en contra de MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN identificado con C.C. No. 5.668.885 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$32.767.024) como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 5668885.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, incorporada en el pagaré No. 5668885, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1. Se condene al demandado al pago por las gastos y costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- El BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, por lo cual, el despacho en providencia proferida el 30 de agosto de 2018 (fol. 16) libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$32.767.024) como saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 5668885, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios generados desde el 31 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al una y medio veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 C. Co.

2.2.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado en los términos dispuestos por el art. 291 CGP., la cual no pudo ser entregada de acuerdo a constancia de la empresa de correo DIRECCIÓN NO EXISTE; en virtud de ello, mediante providencia proferida el 24 de enero de 2019, se ordenó emplazar al demandado MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN en la forma indicada en el art. 108 CGP., toda vez que no se pudo surtir la notificación personal

2.3.- La entidad ejecutante aportó la publicación del edicto emplazatorio, mediante comunicación de fecha 20 de agosto de 2019, por lo que, la secretaria procedió a fijar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 30); por auto del 12 de diciembre de 2019 se designó curador ad-litem para representar al demandado emplazado; el curador tomo posesión del cargo para el que fue designado, el 28 de enero de 2020 y estando dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito o de fondo.

2.4.- Por auto dictado el 20 de febrero de 2020 el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días; encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la ejecutante se pronunció sobre estas.

2.5.- En auto del 12 de marzo de 2020 se citó a las partes para audiencia de que trata el art. 372 CGP., sin que la misma pudiera realizarse ante la excusa presentada por el curador ad-litem, en consecuencia, se reprogramó la misma mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020.

2.6.- Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 y como quiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el 27 de octubre de 2020, el despacho advierte que se recorrió el traslado de las excepciones, por lo que procede a decretar pruebas y en atención a que no existen pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación del ejecutado emplazado, dio contestación a la demanda formulada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. realizando manifestación sobre los hechos de la demanda en el sentido de que no le constan ninguno de los citados, sobre el hecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

primero señaló que se atiene a lo probado y respecto del quinto, dejó la salvedad de que la fecha de creación del título es la misma para el pago.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta no constarle y atenerse a lo probado y que la condena en costas y agencias en derecho debe ser a la ejecutada; como consecuencia de ello, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se desestimen las pretensiones invocadas por el demandante y se les condene en costas y agencias en derecho.

3.3.- En la contestación de la demanda, el representante del demandado propuso las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

3.3.1.- CARENIA DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 784 C. Co.: Aduce que propone las excepciones a la acción cambiaria contenidas en los numerales 1 y 10 del art. 784, esto es, no haber sido el demandado quien suscribió el título y la de prescripción o caducidad y las que se basen en falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; aduce que no le consta el negocio suscrito entre demandante y demandado, pero que los títulos valores deben ser diligenciados y firmados con los requisitos en que se funda la acción cambiaria, los cuales generan duda en este caso, ya que la fecha de creación del título es la misma de pago y se presume que el demandado no tiene conocimiento de esta situación.

3.3.2.- AUSENCIA DE UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Refiere que al tenor de lo dispuesto en el art. 626 C. Co. y la Ley 27287 del 17 de junio de 2000 art. 10.3, no se observan algunas condiciones que haya dejado el demandado para diligenciar el pagaré y la forma de pago del mismo.

3.3.3.- LAS GENERICAS QUE PESE A NO ALEGARSE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO Y SE DERIVEN DE LAS PRUEBAS: pretende se declaren todas las que se encuentren probadas y descalifiquen las pretensiones de la demanda o conlleven a otro proceso.

4.- ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL EJECUTADO:

4.1.- Manifiesta el representante judicial de la actora que, en el pagaré título base de la ejecución se encuentra plenamente identificado quien es el obligado y que el mismo reúne los requisitos generales que dispone el art. 621 C. Co., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem desvirtuando de esta manera la excepción de que trata el num. 1 del art. 784 C. Co.

4.2.- En lo que atañe a la fecha de creación del título y la de pago o vencimiento, aduce que la entidad se atuvo a lo dispuesto en la carta de instrucciones para llenar el pagaré, que el literal c establece "en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete" y el literal d dispone "el Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo", es por esto que ambas tienen la misma fecha.

4.3.- Sobre la excepción fundada en el num. 10 del art. 784 C. Co. manifiesta que no ha fenecido la oportunidad para exigir el pago ejecutivo de la obligación, no configurándose la figura de la prescripción.

4.4.- Que acompaña la autorización para llenar el pagaré, pese a que no es un requisito que la misma deba acompañar al pagaré, a la luz de lo dispuesto en los art. 622 C. Co. y 422 C.G.P., cuestión que ha precisado la Corte Suprema de Justicia al disponer que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, tesis reiterada por la Corte Constitucional, al precisar que "la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

posteriores a la creación del título... si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes"

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente proceso se pretende determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución en contra del señor MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. o en su defecto, si está llamada a prosperar alguna de las excepciones planteadas por el representante del ejecutado y cualquier otra que se encuentre probada en el proceso y se derive de las pruebas.

3.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. consagra la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

Esta norma prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Dentro de la presente causa, se tiene que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada encuentra sustento normativo en la causal segunda de la norma citada; con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se considera que son suficientes para proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales persiguen determinar si la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., que son, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

De la presente demanda, se puede determinar que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la misma, con fundamento en lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁURAMENA

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, se debe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. *“los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; así las cosas, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

Dentro de la presente actuación, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se haya contenida en el título valor que corresponde al pagaré No. 5668885 diligenciado el 30 de julio de 2018, título que no fue tachado de falso y respecto del cual no se discutió nada sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas, es decir, deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a esto, el art. 167 CGP. prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; lo previsto en esta norma significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: i) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; ii) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que concierne a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible radicado en cabeza de la actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, será la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; con fundamento en lo anterior, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y será ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios; por lo tanto, interesa al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones propuestas, lo cual implica que no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, pues lo afirmado como medio de defensa deberá probarse.

En virtud de lo anterior, se tiene que la ejecutada, representada por curador ad-litem propone las excepciones denominadas: carencia de los requisitos contenidos en el artículo 784 C. Co., ausencia de un elemento esencial de la obligación y la excepción genérica que pese a no alegarse resulte probada o se derive de las pruebas; los fundamentos sobre los que soporta la configuración de estas excepciones, son los numerales 1 y 10 del art. 784 C. Co. en primer lugar, porque considera que no fue el demandado quien suscribió el título y que se configura la prescripción o caducidad, ya que considera que no le consta el negocio suscrito entre demandante y demandado, pero que los títulos valores deben ser diligenciados y firmados con los requisitos en que se funda la acción cambiaria, lo que para el caso en concreto le genera duda, pues la fecha de creación del título es la misma establecida para el pago y se presume que el demandado no tiene conocimiento de esta situación, además de que considera que no se observan algunas condiciones que haya dejado el demandado para diligenciar el pagaré y la forma de pago del mismo, conforme lo reglado en el art. 626 C. Co.; finamente considera que deben declararse todas las excepciones que se encuentren probadas y descalifiquen las pretensiones de la demanda o conlleven a otro proceso.

Sobre la primera de las excepciones propuestas, cuyo fundamento normativo son los numerales 1 y 10 del art. 784 CGP., evidencia el despacho que el título valor base de la ejecución, se encuentra con firma manuscrita del señor MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN, acompañado de su huella; lo mismo sucede con la autorización para llenar al pagaré, por lo tanto, estos documentos se presumen auténticos, salvo que sean tachados de falsos; sobre la prescripción o la caducidad, el excepcionante manifiesta que al generarse la duda sobre la forma en que fue llenado el pagaré, se pueden configurar estas, el despacho al respecto considera que, para que se configuren la prescripción y la caducidad, es necesario que haya transcurrido un tiempo determinado sin que se haya ejercido la acción cambiaria, para la prescripción, 3 años a partir del día del vencimiento, extinguiéndose así el derecho que le asiste al beneficiario del título para hacerlo exigible y para la caducidad de la acción cambiaria, que expire el término con que cuenta el beneficiario del pagaré para acudir a la jurisdicción competente para impetrar la acción legal, fenómenos que no se configuran en el presente caso, pues tal como lo manifestó el ejecutante, el cálculo de los plazos así lo demuestran.

En lo referente a la segunda excepción planteada, la misma guarda estrecha relación con la fundamentada en el numeral 1 del art. 784 C. Co., además de que considerara el ejecutante que el título valor se emitido de forma incompleta, ya que no se observan las condiciones que el demandado dejó para llenar el pagaré, cuestión que se desvirtúa por parte del actor, cuando aporta la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco, documento que se firmó en la misma fecha en que el demandado contrajo la obligación para con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y momento en el cual fue informado de las condiciones bajo las cuales asumía esa obligación con su acreedor.

Finalmente, tal como se dijo líneas arriba, incumbe el excepcionante probar los supuestos en los que fundamenta sus medios exceptivos y para el caso en concreto, de las pruebas que reposan en el plenario está más que demostrada la existencia de la obligación, la claridad de la misma y su exigibilidad, lo cierto es que, es dable predicar la existencia y exigencia de la obligación cuya ejecución se persigue.

Al no hallarse probada ninguna excepción de las propuestas, así como ninguna de las denominadas genéricas, se concluyen que no están llamadas a prosperar, siendo claro que el ejecutado representado por curador ad-litem no logra desvirtuar el cobro del título base de la ejecución, por lo tanto, debe ordenarse seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el proceso, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN y así se decidirá; finalmente, se impondrá condena en costas al ejecutado y se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con NIT No. 860002964-4 y en contra de **MARCO AURELIO MURCIA CHACÓN** identificado con C.C. No. 5.668.885 de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2018, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEXTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: 85 410 40 89 001 **2021-00455-00**
Demandante: **DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ**
Demandado: **HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL**

Mediante auto fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos ordenando a la actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora **DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ**, actuando en representación de su menor hijo, en contra de **HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS 7:00 AM.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 039/2021
Rad. interno: 854104089001-2021-00495-00
Despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
comitente: CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCEO EJECUTIVO No. 2020-00130

Mediante auto dictado el pasado 11 de noviembre, se ordenó auxiliar la presente comisión, señalando fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Con memorial radicado por el apoderado judicial de la persona interesada en la realización de la diligencia, se informa que este mismo despacho tramita el despacho comisorio No. 017-2021 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con radicado interno en este despacho No. 2021-00234, en el que se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-41321, mismo inmueble en donde se debe cumplir la comisión objeto de este radicado, sobre los bienes muebles propios y/o de los derechos de posesión que ejerce la allí demandada sobre máquinas, mercancías, chatarra, enseres y demás bienes que se encuentren dentro del inmueble antes identificado.

Existiendo identidad en el inmueble en el cual se llevarán a cabo las diligencias que fueron comisionadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, es procedente disponer que las diligencias de que tratan la presente comisión, se lleve a cabo en la misma hora y fecha en que se haya programada la diligencia de secuestro de la comisión con radicado interno No. 2021-00234, esto es, el 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Así las cosas, la fecha señalada en auto del 11 de noviembre de 2021, dentro de este radicado, debe ser cancelada en la agenda.

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro, sobre los bienes muebles a que hace referencia el despacho comisorio No. 0039 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, se señala el día 24 de noviembre de 2021, a partir de la 8:00 de la mañana, mismo día en que tendrá lugar la diligencia programada en la comisión con radico interno No. 2021-00234, por tratarse de diligencias a realizar en el mismo predio y por cuenta del mismo proceso, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUINDO: Por secretaria cancélese en la agenda la fecha señalada en auto del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 031
Rad. interno: 854104089001-2021-00362-00
Despacho comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Rad. origen: PROCESO DECLARATIVO No. 2018-00338

Atendiendo la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en virtud del cual se remite la comisión por el juzgado comitente, interesada en la diligencia de entrega, en la que informa que no se llevara a cabo la misma y solicita la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado de origen, el despacho considera viable tal solicitud y en consecuencia, dispondrá remitir este despacho comisorio sin diligenciar, dado alcance a la solicitud suscrita por la parte interesada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar, atendiendo la petición elevada por la interesada en memorial radicado el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la comisión al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA -
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
Rad. interno: 854104089001-2021-00352-00
Demandante: MARIA EMMA CAICEDO VANEGAS
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL DE TAURAMENA

Habiéndose surtido la citación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, dicha entidad actuando por intermedio de apoderado judicial procedió a descorsar traslado de la demanda, manifestando que acatará la orden judicial que se profiera en el curso de este proceso.

Encontrándose cumplido lo dispuesto en auto de fecha 12 de agosto de 2021, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 579 CGP., esto es, decretar las pruebas a que haya lugar y convocar a la audiencia para practicarlas y proferir sentencia y reconocer personería al apoderado designado por la REGISTRADURÍA.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el art. 579 CGP. se decretan pruebas dentro de la presente actuación:

• SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales, los documentos enlistados en el acápite de pruebas del escrito de demanda (numeral 1 a 12), en su valor legal.

• SOLICITADAS POR LA REGISTRADURIA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales, los documentos enlistados en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 579 CGP, en el que se practican las pruebas, si hay lugar a ello y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, se señala el día **cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 017/2021
Rad. Interno: 854104089001-2021-00234-00
Despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
comitente: CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCEO EJECUTIVO No. 2020-00130

Mediante auto dictado el pasado 10 de junio se ordenó auxiliar la comisión y se designó como secuestre al señor REINEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien a la fecha no se encuentra incluido en la lista de auxiliares de la justicia como secuestre.

Que se hace necesario designar a uno de los secuestres integrante de la lista de auxiliares de la justicia, máxime cuando en auto proferido dentro del radicado No. 2021-00495 se ordenó cumplir con otra comisión a realizar en el mismo predio objeto de esta diligencia, en la misma fecha que se llevará a cabo esta diligencia de secuestro.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de secuestre al señor REINEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como secuestre a MARRPIN S.A.S. integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la presente decisión y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 007
Rad. Interno: 854104089001-2020-00279-00
Despacho comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Rad. origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00950

Atendiendo la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que informa que en el proceso en virtud del cual se dispuso auxiliar la comisión, se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, no existiría fundamento jurídico para continuar con el diligenciamiento de la comisión. Por lo anterior, no solo es viables suspender la diligencia de secuestro citada para el pasado 10 de noviembre, sino que es procedente la devolución y remisión de este despacho comisorio sin diligenciar, toda vez que desaparecieron las causas de la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad y la decisión adoptada por el comitente en auto del 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la comisión al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA
REAL
Rad. interno: 854104089001-2019-00088-00
Demandante: COOPICREDITO
Demandado: JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON

Ingresó el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado, la cual no pudo ser entregada por la causal OTROS/RESIDENTE AUSENTE.

Revisado este proceso, se tiene que en la demanda se informó la dirección electrónica por notificación al demandado, sin informar cómo se obtuvo la misma, lo que no era necesario en ese momento; sin embargo, mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2020, el demandante informó el medio por el que obtuvo dicha dirección, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 es procedente que la actora realice el diligenciamiento de la notificación personal a esa dirección electrónica, a fin de garantizar la comparecencia del demandado.

Surtida la notificación en debida forma, el despacho ingresará al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el envío de la notificación por aviso al demandado, sin que la misma haya podido ser entregada a su destinatario, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se autoriza al ejecutante a realizar el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, en los términos que indica el Decreto 806 de 2020, remitiendo la misma con el lleno de los requisitos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

TERCERO: Aportada la misma y expirado el término con que cuenta el demandado para comparecer al proceso, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria, la cual fue inadmitido mediante auto de fecha 15 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
Radicación: 854104089001-2021-00404-00
Demandante: **WALTER CORREA GONZÁLEZ**
Demandados: **LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y
BANCO DE OCCIDENTE**

WALTER CORREA GONZÁLEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la reformar de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021) y advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

La acción:

WALTER CORREA GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria, en contra de **LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Requisitos formales:

Estudiada la demanda y su reforma, el despacho da cuenta de que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5° del Código general del Proceso para que proceda su admisión y en efecto así se dispondrá, impartiéndole a las diligencias el trámite previsto para los procesos de pertenencia en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como se trata de un bien mueble el artículo 2518 del Código Civil, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales. Por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene necesario que la accionante demuestre haberlo detentado durante el lapso que establece la ley en cada caso, acto del cual nace el derecho que se reclama.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE.

PRIMERO: Se tiene por subsanada la reforma de la demanda de pertenencia, instaurada por WALTER CORREA GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción ordinaria, instaurada por WALTER CORREA GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y BANCO DE OCCIDENTE

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

CUARTO: Notifíquese este auto a las demandadas LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y BANCO DE OCCIDENTE de conformidad con los artículos 291 y 292 o conforme al Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

QUINTO: A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 371 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes en primera instancia.

SEXTO: Se decreta la siguiente medida cautelar:

6.1.- La inscripción de la demanda en el registro de tránsito y transporte del vehículo de placas TMX 681. Líbrese la comunicación a que hay lugar.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien mueble, en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: En el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá a designar curador ad-Litem para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días.

NOVENO: Reconocer al Dr. **DARWIN PEREA PEREA**, quien se identifica con el número de cédula 10.189.963 y portador de la tarjeta profesional No. 360.473 expedida por el C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2020-00251
Demandante: EINER EINSTEBEN PANQUEVA
Demandado: JOSELÍN PLAZAS MARTÍNEZ

I.- ASUNTO:

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo ordenado por este Despacho en el auto de mandamiento de pago del 01 de octubre de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$15.304.145, liquidada al 30 de agosto de 2021.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN AL 30 DE AGOSTO DE 2021	
TOTAL LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	\$ 14,207,957
TOTAL LIQUIDACIÓN VESTUARIO	\$ 1,096,188
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15,304,145

A.- CUOTA ALIMENTARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0.5	AGOSTO	2006	\$ 52,886	0.000167	5503	\$ 48,505
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 82,457	0.000167	5472	\$ 75,201
	0.5	OCTUBRE		\$ 82,457	0.000167	5442	\$ 74,788
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 82,457	0.000167	5411	\$ 74,362
	0.5	DICIEMBRE		\$ 82,457	0.000167	5381	\$ 73,950
		TOTAL		\$ 382,714			\$ 346,807
	0.5	OCTUBRE	2007	\$ 61,560	0.000167	5077	\$ 52,090
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 86,151	0.000167	5046	\$ 72,453
	0.5	DICIEMBRE		\$ 86,151	0.000167	5016	\$ 72,022
		TOTAL		\$ 233,862			\$ 196,565
	0.5	AGOSTO	2008	\$ 68,424	0.000167	4772	\$ 54,420
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 91,053	0.000167	4741	\$ 71,947
	0.5	OCTUBRE		\$ 91,053	0.000167	4711	\$ 71,492
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 91,053	0.000167	4680	\$ 71,021
	0.5	DICIEMBRE		\$ 91,053	0.000167	4650	\$ 70,566
		TOTAL		\$ 432,636			\$ 339,446
	0.5	AGOSTO	2009	\$ 74,295	0.000167	4407	\$ 54,570
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 98,037	0.000167	4376	\$ 71,502
	0.5	OCTUBRE		\$ 98,037	0.000167	4346	\$ 71,011
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 98,037	0.000167	4315	\$ 70,505
	0.5	DICIEMBRE		\$ 98,037	0.000167	4285	\$ 70,015
		TOTAL		\$ 466,443			\$ 337,602
	0.5	OCTUBRE	2010	\$ 99,998	0.000167	3981	\$ 66,349
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 99,998	0.000167	3950	\$ 65,832
	0.5	DICIEMBRE		\$ 99,998	0.000167	3920	\$ 65,332
		TOTAL		\$ 299,994			\$ 197,513
	0.5	JULIO	2011	\$ 92,172	0.000167	3708	\$ 56,962
	0.5	AGOSTO		\$ 103,168	0.000167	3677	\$ 63,225
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 103,168	0.000167	3646	\$ 62,692
	0.5	OCTUBRE		\$ 103,168	0.000167	3616	\$ 62,176
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 103,168	0.000167	3585	\$ 61,643
		TOTAL		\$ 608,012			\$ 367,825
	0.5	SEPTIEMBRE	2012	\$ 128,124	0.000167	1516	\$ 32,373
	0.5	OCTUBRE		\$ 128,124	0.000167	1486	\$ 31,732
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 128,124	0.000167	1455	\$ 31,070
	0.5	DICIEMBRE		\$ 128,124	0.000167	1425	\$ 30,429
		TOTAL		\$ 512,496			\$ 125,604
	0.5	AGOSTO	2013	\$ 77,015	0.000167	2946	\$ 37,814
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 109,627	0.000167	2915	\$ 53,260
	0.5	OCTUBRE		\$ 109,627	0.000167	2885	\$ 52,712
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 109,627	0.000167	2854	\$ 52,146
	0.5	DICIEMBRE		\$ 109,627	0.000167	2824	\$ 51,598
		TOTAL		\$ 515,523			\$ 247,531
	0.5	AGOSTO	2014	\$ 94,029	0.000167	2581	\$ 40,448
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 111,754	0.000167	2550	\$ 47,495
	0.5	OCTUBRE		\$ 111,754	0.000167	2520	\$ 46,937
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 111,754	0.000167	2489	\$ 46,359
	0.5	DICIEMBRE		\$ 111,754	0.000167	2459	\$ 45,801
		TOTAL		\$ 541,045			\$ 227,040
	0.5	ENERO	2015	\$ 115,844	0.000167	2428	\$ 46,878
	0.5	FEBRERO		\$ 115,844	0.000167	2397	\$ 46,280
	0.5	MARZO		\$ 115,844	0.000167	2369	\$ 45,739
	0.5	ABRIL		\$ 115,844	0.000167	2338	\$ 45,141
	0.5	MAYO		\$ 115,844	0.000167	2308	\$ 44,561
	0.5	JUNIO		\$ 115,844	0.000167	2277	\$ 43,963
	0.5	JULIO		\$ 115,844	0.000167	2247	\$ 43,384
	0.5	AGOSTO		\$ 115,844	0.000167	2216	\$ 42,785
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 115,844	0.000167	2185	\$ 42,187
	0.5	OCTUBRE		\$ 115,844	0.000167	2155	\$ 41,607
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 115,844	0.000167	2124	\$ 41,009
	0.5	DICIEMBRE		\$ 115,844	0.000167	2094	\$ 40,430
		TOTAL		\$ 1,390,128			\$ 523,962
	0.5	AGOSTO	2016	\$ 64,803	0.000167	1850	\$ 19,981
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 123,687	0.000167	1819	\$ 37,498
	0.5	OCTUBRE		\$ 123,687	0.000167	1789	\$ 36,879
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 123,687	0.000167	1758	\$ 36,240
	0.5	DICIEMBRE		\$ 123,687	0.000167	1728	\$ 35,622
		TOTAL		\$ 559,551			\$ 166,220
	0.5	NOVIEMBRE	2018	\$ 27,628	0.000167	1028	\$ 4,734
	0.5	DICIEMBRE		\$ 136,149	0.000167	998	\$ 22,646
		TOTAL		\$ 163,777			\$ 27,380
6% Anual	0.5	ENERO	2019	\$ 140,478	0.000167	967	\$ 22,640
	0.5	FEBRERO		\$ 140,478	0.000167	936	\$ 21,915
	0.5	MARZO		\$ 140,478	0.000167	908	\$ 21,259
	0.5	ABRIL		\$ 140,478	0.000167	877	\$ 20,533
	0.5	MAYO		\$ 140,478	0.000167	847	\$ 19,831
	0.5	JUNIO		\$ 140,478	0.000167	816	\$ 19,105
	0.5	JULIO		\$ 140,478	0.000167	786	\$ 18,403
	0.5	AGOSTO		\$ 140,478	0.000167	755	\$ 17,677
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 140,478	0.000167	724	\$ 16,951
	0.5	OCTUBRE		\$ 140,478	0.000167	694	\$ 16,249
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 140,478	0.000167	663	\$ 15,523
	0.5	DICIEMBRE		\$ 140,478	0.000167	633	\$ 14,820
		TOTAL		\$ 1,685,736			\$ 224,905
6% Anual	0.5	ENERO	2020	\$ 145,816	0.000167	602	\$ 14,630
	0.5	FEBRERO		\$ 145,816	0.000167	571	\$ 13,877
	0.5	MARZO		\$ 145,816	0.000167	542	\$ 13,172
	0.5	ABRIL		\$ 145,816	0.000167	511	\$ 12,419
	0.5	MAYO		\$ 145,816	0.000167	481	\$ 11,690
	0.5	JUNIO		\$ 145,816	0.000167	450	\$ 10,936
	0.5	JULIO		\$ 145,816	0.000167	420	\$ 10,207
	0.5	AGOSTO		\$ 145,816	0.000167	389	\$ 9,454
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 145,816	0.000167	358	\$ 8,700
	0.5	OCTUBRE		\$ 145,816	0.000167	328	\$ 7,971
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 145,816	0.000167	297	\$ 7,218
	0.5	DICIEMBRE		\$ 145,816	0.000167	267	\$ 6,489
		TOTAL		\$ 1,749,792			\$ 126,763
6% Anual	0.5	ENERO	2021	\$ 148,163	0.000167	236	\$ 5,828
	0.5	FEBRERO		\$ 148,163	0.000167	205	\$ 5,062
	0.5	MARZO		\$ 148,163	0.000167	177	\$ 4,371
	0.5	ABRIL		\$ 148,163	0.000167	146	\$ 3,605
	0.5	MAYO		\$ 148,163	0.000167	116	\$ 2,864
	0.5	JUNIO		\$ 148,163	0.000167	85	\$ 2,092
0.5	JULIO	\$ 148,163	0.000167	55	\$ 1,358		
0.5	AGOSTO	\$ 148,163	0.000167	24	\$ 593		
		TOTAL		\$ 1,185,304			\$ 25,780



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

B.- VESTUARIO

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2, auto de fecha 20 de febrero de 2013.				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0.5	JUNIO	2018	\$ 136,148	0.000167	1181	\$ 26,798
	0.5	DIC		\$ 136,148	0.000167	998	\$ 22,646
		TOTAL		\$ 272,296			\$ 49,444
	0.5	JUNIO	2019	\$ 140,478	0.000167	816	\$ 19,105
	0.5	DIC		\$ 140,478	0.000167	633	\$ 14,820
		TOTAL		\$ 280,956			\$ 33,925
	0.5	JUNIO	2020	\$ 145,816	0.000167	450	\$ 10,936
	0.5	DIC		\$ 145,816	0.000167	267	\$ 6,489
		TOTAL		\$ 291,632			\$ 17,425
	0.5	JUNIO	2021	\$ 148,163	0.000167	95	\$ 2,346
		TOTAL		\$ 148,163			\$ 2,346

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 765.207 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: RECHAZAR por extemporánea, la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría realícese la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00278-00
Demandante: Fabián Alexander Velásquez López
Demandados: Carlos Andrés García Callejas

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago del 04 de julio de 2019.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La parte demandada, presenta a través del presente recurso la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, establecida en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, la cual sustenta en los siguientes términos:

- 1.- Señala que no ha vivido en el municipio de Tauramena – Casanare.
- 2.- Que en el encabezado de la demanda se indica que tiene domicilio en el municipio de Yopal – Casanare.
- 3.- Que no fue posible determinar su dirección de notificación aportada por el demandante, ya que los anexos de la demanda fueron aportados en forma incompleta.
- 4.- Al momento de establecer la competencia por el factor territorial, se dio aplicación al numeral 3 del artículo 28 del CGP, esto es por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero verificado el título valor base de la ejecución no se estableció que sería en el municipio de Tauramena, por el contrario, considera que este se llevó a cabo en Yopal – Casanare.
- 5.- Que la notificación se dirigió a la calle 36ª No. 81-06 o Diagonal 37 No. 11-27 de Yopal – Casanare.

Por lo anterior, considera que el competente para conocer del presente asunto no era el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, sino el Juzgado Civil Municipal de Yopal (Reparto), según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar remita las diligencias al Juez Civil Municipal de Yopal (Reparto), para que conozca del presente proceso.

III.- INTERVENCIÓN DEL NO RECORRENTE:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el señor apoderado de la parte demandante, hace referencia a los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, a los principios esenciales de los títulos valores, a la literalidad del título.

Que pese a que el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 dispone que únicamente se envíe la providencia, se envió copia de la demanda y sus anexos de manera completa e íntegra, y que la notificación se dirigió a la calle 36ª No. 81-06 en donde la empresa de servicio postal certificó que la dirección es errada, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

finalmente la notificación se logró en la diagonal 37 No. 11-27, por lo que considera no se han sustrajo de su deber procesal de notificar.

Por consiguiente, solicita mantenerse incólume el auto de mandamiento de pago, por cuanto el título valor cumple con todas las exigencias legales para hacer efectivo su cumplimiento, y solicita tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Del recurso de reposición:

El recurso de reposición ha sido definido, como *“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución. fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”*. (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75).

2.- Procedencia del recurso de reposición.

Dispone en su literalidad el inciso segundo del artículo 430 del CGP, establece lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, preceptúa:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla fuera del texto original)

Del claro contenido de la transferida norma, se extrae entonces que las excepciones previas, en los procesos ejecutivos, solamente pueden proponerse y tramitarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, tal como lo hiciera la parte demandada y dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 del CPG.

A continuación, se procede a resolver cada una de las excepciones previas propuestas por la señora apoderada de la parte demandada:

1.- Falta de jurisdicción o de competencia

1.1.- Normas aplicables para establecer la competencia por el factor territorial

a.- Inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios; entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

b.- Numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

2.- En cuanto al **factor territorial**, debe hacerse mención a lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 07 de septiembre de 2016 proferido dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-02387-00 (AC5937-2016) Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en los siguientes términos:

“...

2. El numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

*Por tanto, en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, **dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.***

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse;** pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).” Lo resaltado en negrilla fuera del texto original.*

Igualmente, en la citada providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica que son tres los factores lo que concurren en la competencia territorial el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

De lo anterior se concluye, que se configura un fuero por elección, que faculta al actor a elegir ante que funcionario presentará la demanda.

3.- Del caso en concreto:

De acuerdo con lo anteriormente citado, tratándose de títulos valores es posible exigir su cumplimiento ante el juez del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación, en virtud de ello, una vez revisado el título valor base de la presente ejecución, advierte este Despacho que el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA se comprometió a pagar al señor FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en TAURAMENA el día 26 de mayo de 2016, es decir, que desde la creación del título valor – letra de cambio, las partes indicaron expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, el lugar donde debía efectuarse el pago, se reitera el municipio de Tauramena, tal como fue indicado en la demanda por el ejecutante, en consecuencia, este Juzgado es competente para asumir y continuar con el conocimiento de esta demanda, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP., pues se reitera, las partes determinaron el lugar del cumplimiento de la obligación o el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, por lo que se considera, que la presente excepción previa no está llamada a prosperar.

Ahora bien, respecto a la notificación del auto de mandamiento de pago debe indicársele a la parte demandante, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, esto implica que no se limita a conocer el contenido de la providencia mediante la cual se admite una demanda o del mandamiento de pago, sino además debe conocerse los hechos y las pretensiones de la parte demandante, así como las pruebas que pretende hacer valer ante el Juez de Conocimiento, para lo cual se requiere del traslado de la demanda con sus anexos, con lo cual se garantizan los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, aspectos que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

Igualmente, debe señalarse que mediante la presente excepción previa no es posible hacer manifestaciones sobre irregularidades atinentes a la forma en que se practicó la notificación, ya que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, expresamente establece que la parte demandante debe manifestarlo bajo la gravedad del juramento, y mediante el trámite de un incidente de nulidad, esto es, bajo los lineamientos de los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual no se cumple en el presente caso, no obstante, la forma en la cual se sustentó dicha inconformidad expresan que lo que existe es una duda respecto a cual dirección fue remitida la comunicación de notificación, ya que en el acápite de notificaciones, se señala que el demandado podía ser notificado en la calle 36ª No. 81-6 o diagonal 37 No. 11-27 de Yopal – Casanare, sin embargo, manifiesta el señor abogado del ejecutante, que la comunicación fue remitida a las dos direcciones mencionadas, pero fue entregada y recibida en la DG 37 # 11-27 de Yopal, para lo cual anexa certificado expedido por la empresa de servicio postal Interrapidísimo, cuya dirección es la misma que indica el demandado en la contestación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En cuanto a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, considera el despacho que no resulta procedente, ya que el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA, quedó notificado el día 02 de septiembre de 2021 y no manifestó discrepancia alguna con la notificación, en la forma y términos establecidos por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Estrado Judicial, declarará no probada la excepción previa presentada a través del presente recurso de reposición por la parte demandada, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 04 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019, al no haberse probado la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado al señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA CALLEJAS, desde el día 02 de septiembre de 2021 del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandado CARLOS ANDRÉS GARCÍA CALLEJAS, actúa en causa propia, atendiendo cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2016-00267
Demandante: MARÍA MARGARITA MOLINA ROBLES
Demandado: JOSÉ WILLIAM FIGUEREDO MORENO

ASUNTO:

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$16.931,726, liquidada al 30 de agosto de 2021:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN AL 30 DE AGOSTO DE 2021	
TOTAL LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	\$ 11,819,203
TOTAL LIQUIDACIÓN VESTUARIO YLFM	\$ 2,417,403
TOTAL LIQUIDACIÓN VESTUARIO CAFM	\$ 2,695,120
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 16,931,726

A.- CUOTA ALIMENTARIA

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0.5	OCTUBRE	2018	\$ 293,819	0.000167	1059	\$ 51,859
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 293,819	0.000167	1028	\$ 50,341
	0.5	DICIEMBRE		\$ 293,819	0.000167	998	\$ 48,872
		TOTAL		\$ 881,457			\$ 151,072
6 % Anual	0.5	ENERO	2019	\$ 303,162	0.000167	967	\$ 48,860
	0.5	FEBRERO		\$ 303,162	0.000167	936	\$ 47,293
	0.5	MARZO		\$ 303,162	0.000167	908	\$ 45,879
	0.5	ABRIL		\$ 303,162	0.000167	877	\$ 44,312
	0.5	MAYO		\$ 303,162	0.000167	847	\$ 42,796
	0.5	JUNIO		\$ 303,162	0.000167	816	\$ 41,230
	0.5	JULIO		\$ 303,162	0.000167	786	\$ 39,714
	0.5	AGOSTO		\$ 303,162	0.000167	755	\$ 38,148
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 303,162	0.000167	724	\$ 36,582
	0.5	OCTUBRE		\$ 303,162	0.000167	694	\$ 35,066
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 303,162	0.000167	663	\$ 33,499
	0.5	DICIEMBRE		\$ 303,162	0.000167	633	\$ 31,984
		TOTAL		\$ 3,637,944			\$ 485,362
6 % Anual	0.5	ENERO	2020	\$ 314,682	0.000167	602	\$ 31,573
	0.5	FEBRERO		\$ 314,682	0.000167	571	\$ 29,947
	0.5	MARZO		\$ 314,682	0.000167	542	\$ 28,426
	0.5	ABRIL		\$ 314,682	0.000167	511	\$ 26,800
	0.5	MAYO		\$ 314,682	0.000167	481	\$ 25,227
	0.5	JUNIO		\$ 314,682	0.000167	450	\$ 23,601
	0.5	JULIO		\$ 314,682	0.000167	420	\$ 22,028
	0.5	AGOSTO		\$ 314,682	0.000167	389	\$ 20,402
	0.5	SEPTIEMBRE		\$ 314,682	0.000167	358	\$ 18,776
	0.5	OCTUBRE		\$ 314,682	0.000167	328	\$ 17,203
	0.5	NOVIEMBRE		\$ 314,682	0.000167	297	\$ 15,577
	0.5	DICIEMBRE		\$ 314,682	0.000167	267	\$ 14,003
		TOTAL		\$ 3,776,184			\$ 273,564
6 % Anual	0.5	ENERO	2021	\$ 319,748	0.000167	236	\$ 12,577
	0.5	FEBRERO		\$ 319,748	0.000167	205	\$ 10,925
	0.5	MARZO		\$ 319,748	0.000167	177	\$ 9,433
	0.5	ABRIL		\$ 319,748	0.000167	146	\$ 7,781
	0.5	MAYO		\$ 319,748	0.000167	116	\$ 6,182
	0.5	JUNIO		\$ 319,748	0.000167	85	\$ 4,530
	0.5	JULIO		\$ 319,748	0.000167	55	\$ 2,931
	0.5	AGOSTO		\$ 319,748	0.000167	24	\$ 1,279
	TOTAL	\$ 2,557,984			\$ 55,636		

B.- VESTUARIO YLFM

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2, auto de fecha 20 de febrero de 2013.				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0.5	DIC	2018	\$ 235,055	0.000167	998	\$ 39,097
		TOTAL		\$ 235,055			\$ 39,097
	0.5	JUNIO	2019	\$ 242,592	0.000167	816	\$ 32,993
	0.5	JUNIO		\$ 242,592	0.000167	816	\$ 32,993
	0.5	DIC		\$ 242,592	0.000167	633	\$ 25,593
		TOTAL		\$ 727,776			\$ 91,578
	0.5	JUNIO	2020	\$ 251,745	0.000167	450	\$ 18,881
	0.5	JUNIO		\$ 251,745	0.000167	450	\$ 18,881
	0.5	DIC		\$ 251,745	0.000167	267	\$ 11,203
		TOTAL		\$ 755,235			\$ 48,964
	0.5	JUNIO	2021	\$ 255,798	0.000167	95	\$ 4,050
	0.5	JUNIO		\$ 255,798	0.000167	95	\$ 4,050
		TOTAL		\$ 511,596			\$ 8,100

C.- VESTUARIO CAFM

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2, auto de fecha 20 de febrero de 2013.				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0.5	SEPT	2018	\$ 235,055	0.000167	1089	\$ 42,662
	0.5	DIC		\$ 235,055	0.000167	998	\$ 39,097
		TOTAL		\$ 470,110			\$ 81,760
	0.5	JUNIO	2019	\$ 242,592	0.000167	816	\$ 32,993
	0.5	JUNIO		\$ 242,592	0.000167	816	\$ 32,993
	0.5	DIC		\$ 242,592	0.000167	633	\$ 25,593
		TOTAL	\$ 727,776			\$ 91,578	
	0.5	JUNIO	2020	\$ 251,745	0.000167	450	\$ 18,881
	0.5	JUNIO		\$ 251,745	0.000167	450	\$ 18,881
	0.5	DIC		\$ 251,745	0.000167	267	\$ 11,203
		TOTAL	\$ 755,235			\$ 48,964	
	0.5	JUNIO	2021	\$ 255,798	0.000167	95	\$ 4,050
	0.5	JUNIO		\$ 255,798	0.000167	95	\$ 4,050
		TOTAL	\$ 511,596			\$ 8,100	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda de Jurisdicción voluntaria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – Corrección de Registro Civil**
Radicación: **854104089001-2021-00500-00**
Demandante: **DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ**
Demandados: **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE EL TARRA – NORTE DE SANTANDER**

La acción:

DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial presenta demandada de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de que se corrija el registro civil de nacimiento de **DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ**, para que se realice el cambio y sustitución del apellido **Díaz** que corresponde a mujer casada, por el apellido **Pérez** correspondiente al de la madre biológica con el que originalmente se registró en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de El Tarra – Norte de Santander con el número de registro 23493218. Así mismo, se ordene la supresión de la partícula “**DE**” que antecede al apellido de mujer casada “**De Díaz**”

Realizado el estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y 89 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil, instaurada por **DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Imprimase el trámite indicado en la sección cuarta, título único Art. 577 y ss. del Código General del Proceso – Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: Cítese al interior de la presente acción a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE EL TARRA – NORTE DE SANTANDER, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de su notificación, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie sobre los hechos base de esta demanda.

CUARTO: Practíquese la citación correspondiente, con apego a las rigurosidades contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer al Dr. OSCAR FERNANDO PERDOMO REINOSO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00494-00**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN CASTAÑEDA CRUZ**
Demandado: **HERNANDO MORA VACA**

La acción:

JOSÉ DEL CARMEN CASTAÑEDA CRUZ, presenta demandada ejecutiva singular en contra de **HERNANDO MORA VACA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de dos (02) letras de cambio.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- 1) Título Valor – Letra de cambio– suscrita el día 16 de septiembre de 2012, por el valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) y con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2019.
- 2) Título Valor – Letra de cambio– suscrita el día 23 de mayo de 2013, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2019.

De la lectura integral de los documentos se extrae que contienen una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consiñado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSÉ DEL CARMEN CASTAÑEDA CRUZ** identificado con C.C. No. 4.163.364 quien actúa a nombre propio y en contra de **HERNANDO MORA VACA** identificado con C.C. No. 74.845.060, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 1, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **16 de septiembre de 2012** y hasta el **16 de septiembre de 2019**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **16 de septiembre de 2012** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 2, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **23 de mayo de 2013** y hasta el **23 de mayo de 2019**.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3, desde **23 de mayo de 2013** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único,

Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: El demandante actúa en causa propia, atendiendo la cuantía de la ejecución que se sigue.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda declarativo verbal resolución de contrato de compraventa, para decidir sobre su admisión Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
Radicación: **854104089001-2021-00493-00**
Demandante: **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**
Demandado: **JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**

Asunto:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa verbal, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1° del Código General del Proceso, se deberá allegar con la demanda el poder para dar inicio al proceso, cuando se actúe a través de apoderado judicial. Según lo enunciado en el acápite de anexos de la demanda se señala el allego del poder, pero dentro de esta no se evidencia.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa, instaurada por **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**, actuando a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda declarativo de nulidad de contrato de promesa de compraventa, la cual fue inadmitido mediante auto de fecha 22 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
Radicación: **854104089001-2021-00470-00**
Demandante: **GLORÍA INÉS VALERO CASTILLO**
Demandado: **SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO**

GLORÍA INÉS VALERO CASTILLO, por medio de apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021) y advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

LA ACCIÓN:

GLORÍA INÉS VALERO CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso declarativo de nulidad de contrato de promesa de compraventa, en contra de **SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO**

COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito presentado por la actora, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda declarativa de nulidad de contrato de promesa de compraventa, presentada por **GLORÍA INÉS VALERO CASTILLO** identificada con C.C. No. 51.738.165, contra de **SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO** identificada con C.C. No. 52.429.683 y en consecuencia, iniciar con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar como suficiente la caución prestada mediante póliza de seguro judicial No. BY100013346 expedida el 15/10/2021 por la Compañía Mundial de Seguros, y en consecuencia se decreta la siguiente medida cautelar:

3.1.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Imprimir al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 18 de noviembre de 2021, el presente proceso de prueba anticipada /interrogatorio de parte, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 04 de noviembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE**
Radicación: 85 410 40 89 001 **2021-00488-00**
Demandante: **FLOR EMILCE RODRÍGUE LÓPEZ**
Demandado: **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZORRO**

Mediante auto fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el presente proceso de prueba anticipada /interrogatorio de parte ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el apoderado de la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso de prueba anticipada /interrogatorio de parte, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente solicitud de prueba anticipada promovida por el **FLOR EMILCE RODRÍGUE LÓPEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZORRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 18 de noviembre de 2021, el presente proceso de aprehensión y entrega por pago directo, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 22 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **85 410 40 89 001 2021-00463-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
Demandado: **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**

Mediante auto fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el presente proceso de aprehensión y entrega por pago directo ordenando a la apoderada de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la apoderada de la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso de de aprehensión y entrega por pago directo, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitido mediante auto de fecha 15 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: 85 410 40 89 001 **2021-00456-00**
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA DÍAZ RAMÍREZ**
Demandado: **JONNATAN FELIPE PORTELO GARCÍA**

Mediante auto fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos ordenando a la actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora **MAIRA ALEJANDRA DÍAZ RAMÍREZ**, actuando en representación de su menor hijo FAPD, en contra de **JONNATAN FELIPE PORTELO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 15 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **85 410 40 89 001 2021-00450-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ**

Mediante auto fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió, el presente proceso ejecutivo singular ordenando a la apoderada de la actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra **DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de noviembre de 2021, el presente proceso de aprehensión y entrega por pago directo, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 15 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **85 410 40 89 001 2021-00454-00**
Demandante: **FINANZAUTO S.A.**
Demandado: **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**

Mediante auto fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el presente proceso de aprehensión y entrega por pago directo ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el apoderado de la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso de de aprehensión y entrega por pago directo, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 035 HOY NOVIEMBRE 19/2021 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00570-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE VICENTE CHAPARRO
GUERRERO

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2020, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía por varias sumas de dinero \$1.178.341 cuota del 13/11/2018, \$1.187.286 cuota del 13/12/2018, \$1.078.803 cuota del 13/01/2019, \$1.091.756 cuota del 13/02/2019, \$1.104.864 cuota del 13/03/2019, \$1.118.130 cuota del 13/04/2019, \$59.491.127 saldo del capital insoluto, todas representadas en el pagaré No. M026300000000100779600094340, por los intereses a plazo respecto de cada cuota y por los intereses moratorios respecto de esas sumas de dinero, causados desde la fecha indicada para cada una de esas sumas de dinero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La ejecutante procedió a surtir la notificación al demandado en los términos de que tratan los art. 291 y 292 del CGP., remitiendo la notificación personal el 31 de julio de 2021, la cual fue efectivamente recibida, habiendo expirado el término para comparecer al proceso el 09 de agosto de 2021; luego, remitió la comunicación para notificación por aviso, la cual fue entregada en la dirección denunciada el 13 de agosto de 2021, expirado el término para comparecer y ejercer su derecho de contradicción, esto es, el 07 de septiembre de 2021, el demandado no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal y por aviso, en los términos que señalan los arts. 291 y 292 del CGP. y que verificadas las mismas, estas se surtieron en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, este guardo silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO notificado de la demanda, por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO identificado con C.C. No. 74.845.726

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL).
Radicación: 854104089001-2021-00298-00.
Demandante: NUBIA STELLA RODRÍGUEZ
ACOSTA
Demandado: GINA PATRICIA IBAÑEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por la señora NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora GINA PATRICIA IBAÑEZ, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de \$2.700.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de abril de 2019, por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2019 y hasta el 22 de abril de 2019 y por los intereses moratorios respecto del capital causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La ejecutante procedió a surtir la notificación a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación personal fue enviada el 20 de septiembre de 2021, conforme consta en los anexos, con constancia de acuse de recibo de esa misma fecha, transcurrido el término para comparecer el proceso y ejercer su derecho de contradicción y defensa, esto es, el 07 de octubre de 2021, la demandada no contestó la demanda; la demandada diligenció por el mismo medio la notificación por aviso, lo cual no se hace necesario a la luz del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, con el diligenciamiento de la notificación personal se entiende cumplida dicha carga procesal.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, en los términos que señala en Decreto 806 de 2020 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que la ejecutada ejerciera su derecho de contradicción, esta guardo silencio, incluso, habiéndose surtido una segunda notificación, por lo tanto, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora GINA PATRICIA IBAÑEZ notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 51.641.517 y en contra de la señora GINA PATRICIA IBALEZ identificada con C.C. No. 23.467.728.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: MONITORIO
Rad. interno: 854104089001-2021-00154-00
Demandante: INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GOMEZ COLORADO S.À.S.

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal al demandado, realizadas conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico informada desde la presentación de la demanda; sin embargo, verifica el despacho que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, se hace necesario que el demandado aporte la constancia de que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtido el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, el demandante debe proceder a aportar la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Allegado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL).
Radicación: 854104089001-2020-00112-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO CALDERÓN GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FABIO CALDERÓN GÓMEZ, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de \$583.501 por concepto de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2019, por \$583.549 por concepto de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2019 y por \$583.598 por concepto de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2019, todas representada en el pagaré No. M026300110229902269600028280 y por los intereses moratorios respecto de esas sumas de dinero, causados desde el 15 de enero, 15 de febrero y 15 de marzo de 2019, respectivamente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La ejecutante procedió a surtir la notificación al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación personal fue enviada el 21 de octubre de 2021, conforme consta en los anexos, con constancia de entrega de esa misma fecha, transcurrido el término para comparecer el proceso y ejercer su derecho de contradicción y defensa, esto es, el 10 de noviembre de 2021, el demandado no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, en los términos que señala en Decreto 806 de 2020 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, este guardó silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor FABIO CALDERÓN GÓMEZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor FABIO CLADERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 79.152.552.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Liquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicado: 854104089001-2020-00013-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA
- IFATA
Demandado: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN

Mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción ejecución, la devolución de los títulos a favor del demandado, en caso de existir y el archivo definitivo del proceso, adjuntado autorización suscrita por el Gerente del IFATA para solicitar la terminación del proceso por pago y certificación de cancelación del crédito.

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN y a favor del IFATA, por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No. 1990.2 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2019.

Por auto del 15 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, entre otras determinaciones; a la fecha, el proceso se encontraba suspendido por 90 días, de acuerdo a lo dispuesto en auto del 28 de octubre de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

Sin embargo, las medidas cautelares decretadas en este proceso y cuyo levantamiento será ordenado, serán puestas a disposición del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00209 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó nota y que fue comunicado desde el 02 de octubre pasado, conforme a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y pónganse a disposición del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00209 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, con fundamento en lo dispuesto en el art. 466 CGP. Líbrense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la entidad a favor de la cual se tomó atenta nota del remanente. Comuníquese el juzgado que decreto el embargo de los remanentes, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No se ordena el pago de los dineros existentes a órdenes del proceso, a favor del demandado, en virtud del embargo de remanentes tomado en este proceso a favor del proceso No. 2020-00209 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey.

SEXTO: Se ordena la conversión de los depósitos judiciales existentes a órdenes de este proceso, si existieren, a favor del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE y su proceso No. 2020-00209, por las razones expuestas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2019-00360-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: NANYO FERNEY VARGAS GÓMEZ

Ingresó el proceso al despacho con un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto del 16 de septiembre de 2021, con la certificación de entrega de la comunicación para notificación personal al demandado; al respecto el despacho evidencia varias falencias, con fundamento en las cuales no puede tenerse en cuenta el diligenciamiento de la notificación:

- La dirección para notificación informada en la demanda es la calle 18 A No. 18-45.
- El 25 de agosto de 2021 se aportó el diligenciamiento de la notificación personal, surtida a esa dirección y fue devuelta por la causal DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE.
- Por auto del 16 de septiembre de 2021, se le indicó a la actora que ante la inexistencia de prueba sumaria que demostrara que la notificación había sido remitida en los términos del art. 291 CGP. debía diligenciar la misma en los términos del Decreto 806 de 2020, sin autorizar tener en cuenta las nuevas direcciones informadas.
- Con el memorial radicado el 10 de noviembre de 2021, se acompaña una certificación de entrega de la notificación a la dirección calle 18 A No. 11-45, dirección que el despacho no había autorizado tener en cuenta en este asunto, además, no se acompaña el cotejo de la citación, en los términos que indica el art. 291 CGP., por lo tanto, no se puede tener en cuenta esta notificación.

Pese a lo anterior, evidencia el juzgado que en el memorial radicado el 25 de agosto, la actora solicitó tener como nuevas direcciones de notificación del demandado la calle 18 No. 11-45 y el correo electrónico nanyo777@hotmail.com; sobre la dirección física, el despacho autoriza el cambio de la misma, siendo procedente que la demandante remita la notificación a dicha dirección, con el lleno de los requisitos contemplados en el art. 291 CGP.; sobre la dirección de correo electrónico, la misma no puede tenerse en cuenta, pues no se informa de que forma se obtuvo la misma por la demandante, cuestión que debe cumplirse conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 en su art. 8.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el diligenciamiento de la notificación personal aportada por la actora, por las razones expuestas, esto es, no se había autorizado el cambio de dirección y no se cumplen los requisitos del art. 291 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección de notificación al demandado NANYO FERNEY VARGAS GOMEZ, la calle 18 No. 11-45 informada en memorial de fecha 25 de agosto de 2021 y como consecuencia se esta decisión, se autoriza realizar el diligenciamiento de la notificación al demandado a esa dirección.

TERCERO: No se tiene en cuenta la dirección electrónica del demandado, informada por la actora, por las razones expuestas.

CUARTO: Se requiere a la togada para que observe y de estricto cumplimiento a las normas sobre notificación, a fin de evitar dilaciones injustificadas de la actuación, máxime cuando han transcurrido más de 2 años de la admisión de esta demanda y un no se ha notificado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario